



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP".
DEMANDADO	.- IVÁN ALEXANDER ROJAS RAMÍREZ . - PIEDRA SANTAS GROUP S.A.S.
RADICADO	050013103009- 2023-00148-00 C01.
ASUNTO	.- INCORPORA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A PIEDRA SANTAS GROUP S.A.S. . - ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1-. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDADA.

Se incorpora al proceso la notificación personal realizada al codemandado PIEDRA SANTAS GROUP S.A.S., a través del canal digital informado en el escrito de la demanda, con resultado positivo en su entrega como consta en los archivos digitales No.14, 14.1 y 15.1, mismo que cumple las exigencias normativas (art. 8º Ley 2213 de 2022), con acuso de recibo el 14 de agosto del presente año, cuyos términos de traslado comenzaron a contabilizarse el 17 de agosto, vencándose el 31 de agosto de esta vigencia, sin que ésta parte invocara medios exceptivos en su defensa.

2-. ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio¹ y vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 17 de mayo de 2023², o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo hayan hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ Ver archivo digital No.09.

² Archivo digital No.04.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2.1.- HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "CREARCOOP"**, a través de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra la sociedad **PIEDRA SANTAS GROUP S.A.S.** y el señor **IVÁN ALEXANDER ROJAS RAMÍREZ**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento base de ejecución que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 17 de mayo del año que transcurre, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA, "CREARCOOP" NIT. 890.981.459-4** contra la sociedad **PIEDRA SANTAS GROUP S.A.S NIT 900879710** e **IVAN ALEXANDER ROJAS RAMIREZ C.C 98.560.046** por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 166.209.394)** como capital, **en virtud del pagaré Nro. 1910000699.** Más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 02 de febrero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

La orden de apremio se notificó de forma personal a los dos demandados conforme a los ritos del artículo 8º Ley 2213 de 2022 (ver archivos digitales No.07, 07.1, 14, 14.1 y 15.1), quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2.2.- PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncian de los ejecutados y a la cuantía de la obligación pretendida como adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados, es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y, de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

CARRERA 52 NO. 42-73 PALACIO DE JUSTICIA OF. 1302 TELÉFONO 2328525
ext.2009

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado como es el pagaré No. **1910000699** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas quienes otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el **TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN** que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 17 de mayo de 2023** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"** y a cargo de la demandada **PIEDRA SANTAS GROUP S.A.S. e IVÁN ALEXANDER ROJAS RAMÍREZ**, se fija la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$4.987.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"** y a cargo de la demandada **PIEDRA SANTAS GROUP S.A.S. e IVÁN ALEXANDER ROJAS RAMÍREZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la demandada **PIEDRA SANTAS GROUP S.A.S. e IVÁN ALEXANDER ROJAS RAMÍREZ**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$4.987.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

CARRERA 52 NO. 42-73 PALACIO DE JUSTICIA OF. 1302 TELÉFONO 2328525
ext.2009

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0237640a02dee5c3f903b9fb962444bbcaabcbb726b32d8ce8419d89ffa95b**

Documento generado en 06/09/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>